

9 de mayo de 2022

**REF.: Caso Nº 13.915**  
**Milton Gerardo Revilla Soto**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.915 – Milton Gerardo Revilla Soto, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de varios derechos convencionales durante la detención y proceso penal a los que fue sometido Milton Gerardo Revilla Soto, Mayor del Ejército en situación de retiro.

Al momento de los hechos Milton Gerardo Revilla Soto se había retirado de las Fuerzas Armadas y vivía en Barquisimeto, Estado Lara. La parte peticionaria indicó que, durante su labor en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la zona del Catatumbo venezolano entre los años 2000 y 2002, la unidad bajo su comando logró desarticular el aparato logístico del frente 33 de las FARC descubriendo un vínculo entre estos y miembros del sistema de inteligencia venezolano, lo cual denunció en sede interna. Según su testimonio, en el año 2004 solicitó su retiro debido a las afectaciones psicológicas sufridas a raíz de una serie de acusaciones realizadas en su contra, las cuales lo vinculaban con las FARC. Miembros de dicha organización en el año 2003 habían realizado una denuncia en su contra ante la Fiscalía General y la Vicepresidencia de la República. Milton Revilla Soto indicó haber sufrido desde entonces una persecución política como consecuencia de la información en su poder.

El 8 de junio de 2010 Milton Revilla fue detenido por miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en el aeropuerto Internacional Simón Bolívar mientras se encontraba esperando la partida de su vuelo con destino a Lima, Perú, y llevado a la sede de la DGCIM en Caracas, donde permaneció detenido. El día 10 del mismo mes fue llevado ante el Tribunal Militar Primero de Control de Caracas donde se realizó una audiencia en la cual se decretó su privación preventiva por la presunta comisión de los delitos militares contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, espionaje y traición a la patria, y se designó como lugar de reclusión la Dirección General de Inteligencia Militar. El 29 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia preliminar. La acusación fue admitida únicamente en lo relativo al delito militar contra la seguridad de la Fuerza Armada, sobreseyéndose a la víctima de los otros delitos. La parte peticionaria señaló que luego de la audiencia, el señor Revilla fue aislado en la celda Nro. 1 de la DGIM llamada “La tumba”. El 26 de enero de 2011 se dictaron medidas cautelares sustitutivas de la libertad.

El 15 de febrero de 2012 el señor Revilla fue condenado a 6 años y 4 meses de prisión y pena accesoria de “inhabilitación política por el tiempo que dure la pena”, por el delito contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional. La parte peticionaria indicó que se le impidió presentar recurso de apelación debido a la notificación tardía de la sentencia condenatoria. El recurso de nulidad, así como los demás recursos interpuestos, fueron rechazados. El 30 de diciembre de 2013 se le concedió el beneficio de régimen abierto y el 18 de abril de 2016 se notificó la orden de libertad plena por cumplimiento total de la pena.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo la Comisión estableció que se encuentra probado que Milton Gerardo Revilla Soto fue condenado por el delito contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional previsto en el artículo 550 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece un sujeto activo de carácter genérico que no pareciera limitarse a militares en actividad. La Comisión indicó que ya se ha pronunciado sobre la amplitud y vaguedad de las normas venezolanas que regulan la jurisdicción penal militar, las cuales permiten además que civiles sean juzgados por tribunales militares.

Respecto al sometimiento de militares en situación de retiro a la jurisdicción militar, señaló que la Corte Interamericana ha entendido que, al encontrarse en situación de retiro, no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior, por lo que no se justifica su enjuiciamiento en el fuero militar. En este sentido, ha ordenado al Estado venezolano establecer límites a la jurisdicción militar limitando su aplicación a aquellos militares en ejercicio. En el presente caso no ha sido controvertido el carácter de militar “en retiro” que ostentaba la víctima al momento de ser sometido a la jurisdicción militar. Dicho estatus fue incluso reconocido en la sentencia condenatoria en su contra. En consecuencia, la Comisión concluyó que se vulneró el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La Comisión toma nota de los múltiples alegatos presentados por la parte peticionaria, no desvirtuados por el Estado, en relación con las afectaciones al debido proceso en las investigaciones ante la jurisdicción penal militar, y los señalamientos públicos de los que fue objeto. La Comisión consideró que estos elementos en su conjunto permiten evidenciar que los procesos en la jurisdicción penal militar no sólo fueron iniciados por autoridades que no resultaban competentes, sino que además generaron graves falencias que estuvieron dirigidas a vincular al señor Milton Revilla a la comisión de un delito, sin posibilitar que pudiera contar de manera efectiva con las garantías del debido proceso. Todo ello estuvo acompañado de diversos pronunciamientos de autoridades o medios de comunicación que lo vincularon con tal proceso.

Por otra parte, la Comisión destacó que los recursos interpuestos fueron rechazados sin que los tribunales realizaran ningún tipo de análisis sustantivo relativo a la violación del debido proceso, ni declararon su incompetencia. Notó además que desde el año 2011 la víctima introdujo, tanto dentro como fuera del proceso, gran cantidad de denuncias y acudió a diversas autoridades a fin de subsanar las alegadas violaciones a sus derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Comisión consideró innecesario realizar un análisis sobre los parámetros convencionales de legalidad, no arbitrariedad, fundamentación, posibilidad de impugnación, razonabilidad de plazos o en lo que respecta a la presunción de inocencia, en relación con la privación preventiva de la libertad.

La Comisión notó además que, junto con la pena de prisión dictada el 15 de febrero de 2012, se le impuso al señor Revilla Soto una pena accesoria de inhabilitación política por el plazo que dure la pena con base en el artículo 407 ordinal 1 del Código Orgánico de la Justicia Militar. Esta pena accesoria fue aplicada por un tribunal militar que, conforme al análisis realizado, carecía de competencia.

En su informe la Comisión analizó también si los hechos pueden ser calificados como tortura y se refirió a la accesibilidad a tratamiento médico que tuvo el señor Revilla en el contexto de la privación de la libertad. La Comisión notó que, conforme fue denunciado por la víctima, los hechos de tortura fueron cometidos por funcionarios de la DGIM en la propia sede del organismo. Según se desprende de sus alegatos y denuncias en sede interna, la víctima fue sometida a interrogatorios en los cuales se le produjeron fuertes golpes en la cabeza, amenazas y choques eléctricos en sus partes íntimas. Asimismo, indicó haber sido encerrado por días en celdas de mínimas dimensiones, sometido a temperaturas extremas y obligado a permanecer todo el día con la luz encendida, encontrándose aislado del resto de los detenidos.

La Comisión observó que los alegatos de la parte peticionaria son consistentes con otros asuntos analizados relativos a torturas cometidas en las instalaciones de la DGCIM en circunstancias similares a las enunciadas por la víctima. La CIDH observó que el señor Revilla y su defensa denunciaron estas violaciones

tanto dentro del proceso militar penal como de forma independiente a este. Sin embargo, la Comisión observa que no cuenta con información del Estado que refleje que emprendió una investigación de los alegados actos de tortura, no evidenciándose el establecimiento de responsabilidades ni la clarificación de los hechos. Esto se ve agravado por haber sido ejecutados mientras la víctima se encontraba privada de la libertad, circunstancia en la cual el Estado actuaba en su condición de garante. Una vez valorados los anteriores aspectos en su conjunto a la luz del mencionado contexto y la falta de una investigación que permita desvirtuar lo indicado por la parte peticionaria, la Comisión consideró que se encuentran reunidos los elementos para concluir que la víctima fue objeto de torturas en su ingreso a la DGCIM.

En relación con las condiciones de detención, la CIDH consideró probado que el estado de salud de la víctima se vio perjudicado durante el cumplimiento de la pena y que existe un nexo causal entre el deterioro de la condición de salud y las afectaciones a la integridad personal como resultado de las condiciones de detención y la falta de asistencia médica. En tal sentido, destacó que el Estado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que hubiera cumplido con sus obligaciones relativas a garantizarle al señor Revilla accesibilidad en materia de atención a la salud.

Por otra parte, la Comisión observó que la víctima alegó haber comenzado a sufrir una persecución política por parte de las autoridades, en particular funcionarios de la DGIM, luego de haber denunciado los vínculos entre las FARC y el Estado venezolano, en los primeros años de la década del 2000. Asimismo, denunció que, en el marco de dicha persecución, tan solo un mes antes de su detención había sido víctima de amedrentamiento y abuso de autoridad por parte de funcionarios estatales. Dicha información no fue controvertida por el Estado. Por otro lado, la propia acusación del fiscal vincula la detención con la difusión de información relativa a dichos vínculos e incluso se encuentran documentos en el expediente que lo señalan como “opositor”. Asimismo, la CIDH observó que la víctima declaró haber sido amenazada durante el proceso a fin de no rendir declaraciones relativas al gobierno venezolano.

La Comisión observó además que la víctima fue procesada con fundamento en el artículo 550 del Código Orgánico de Justicia Militar que sanciona a quienes “revelen órdenes, consignas, documentos o noticias privadas o secretas de las Fuerzas Armadas (...)”. Al respecto, destacó que el orden o la seguridad nacional no pueden implicar una privación absoluta del derecho a difundir información de los miembros de las fuerzas armadas, sin importar el contexto en el que se emiten o el tipo de información que contiene. Consideró asimismo que la redacción en términos amplios de la normativa aplicada en este caso, termina abarcando la difusión de más tipos de información que los estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo, al tratarse de una restricción absoluta. En tal sentido, dicho tipo de restricción no resulta necesaria en una sociedad democrática, al no ser la menos lesiva para lograr su finalidad. La Comisión observó además que parte de la información presuntamente difundida por Revilla Soto y por la cual fue investigado, sería de interés público.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 7.1 (libertad personal), 13.2 (libertad de pensamiento y de expresión), 23.1 (derechos políticos), 8 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Milton Gerardo Revilla Soto.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31

de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana<sup>1</sup>. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”<sup>2</sup>.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña Pereda especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 388/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 388/21 (Anexos).

Dicho informe fue notificado al Estado el 9 de febrero de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, el Estado no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para la víctima, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria y la reconocida existencia de una alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 7.1 (libertad personal), 13.2 (libertad de pensamiento y de expresión), 23.1 (derechos políticos), 8 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Milton Gerardo Revilla Soto.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno el proceso penal militar instruido en contra de Milton Gerardo Revilla Soto, y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Milton Gerardo Revilla Soto, de ser su voluntad y de manera concertada. Específicamente para tratar las secuelas provocadas por las torturas sufridas durante el lapso de su detención.

<sup>1</sup> Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>2</sup> Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32\\_venezuela\\_RA\\_7-31-2019.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf).

4. Iniciar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de los actos de tortura reconocidos en el presente informe.

5. Disponer las medidas de no repetición necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas y capacitaciones a las y los operadores de justicia correspondientes, para i) asegurar que la jurisdicción penal militar únicamente pueda ser aplicada para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción militar únicamente deberá poder ser aplicada a militares en ejercicio y por delitos de función, no siendo aplicable, por lo tanto, para juzgar a militares en situación de retiro; y ii) asegure las restricciones relacionadas con la difusión de información o documentos de las fuerzas armadas, sean impuestas de conformidad con los estándares establecidos en el informe, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a las garantías judiciales aplicables en procesos penales contra militares en retiro. Asimismo, ofrecerá la oportunidad de profundizar los estándares interamericanos sobre accesibilidad en materia de atención a la salud de personas privadas de la libertad. Por otra parte, el presente caso permitirá a la Corte continuar desarrollando estándares en materia de libertad de expresión. En particular, consolidar su jurisprudencia sobre la aplicación e interpretación de los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores en escenarios como el del presente caso. El Tribunal podrá elaborar estándares que permitan regular el derecho a difundir información, así como las limitaciones permisibles a dicho derecho, tratándose de información en poder de las Fuerzas Armadas en supuestos de interés público.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. En particular, el/la perito/a se referirá a los contenidos mínimos del componente de accesibilidad del derecho a la salud de personas que se encuentran privadas de la libertad. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de protección del derecho a la libertad de expresión, especialmente la aplicación e interpretación de los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores. En particular, el/la perito/a se referirá al derecho a difundir información, así como las limitaciones permisibles a dicho derecho, tratándose de información en poder de las Fuerzas Armadas en supuestos de interés público. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV de los/el peritos/as propuestos/as serán incluidos en los anexos al Informe de Fondo No. 388/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Milton Gerardo Revilla Soto  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli  
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

Anexo